

¿QUÉ ES EL « TÍTULO DE VIAJE DEL CONVENIO »?

En este mismo número se puede leer un artículo sobre el « título de viaje del CICR ». Pero hay también un documento llamado « título de viaje del Convenio » o TVC, que se instituyó en virtud del artículo 28 del Convenio, relativo al Estatuto de los refugiados, y que expiden las autoridades competentes de los países que conceden el asilo. Se trata del equivalente moderno de lo que se llamaba « pasaporte Nansen ». Fue, en efecto, el célebre explorador y filántropo Fridtjof Jansen quien, en 1922, hizo una de las aportaciones más duraderas para la protección de las personas desarraigadas, instituyendo un « certificado de identidad y de viaje ».

Ahora bien, el boletín del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados¹ publica un artículo en el que se precisa lo que es el TVC, que no debe confundirse con el título de viaje expedido por el CICR. Nos parece, pues, interesante reproducir los principales pasajes del mismo :

La libertad de todo ser humano para viajar sin obstáculos tiene la expresión ideal en el artículo 13(2) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que proclama: « Toda persona tiene derecho a abandonar cualquier país, incluido el suyo, y a regresar a su país ».

En tiempos muy lejanos, nuestros antepasados habían ejercido este derecho en la práctica, cuando se podía ir a caballo durante horas o días sin encontrar un ser viviente. Pero, con la aparición de las naciones, surgieron también las fronteras fijas, con guardianes y, a veces, provistas de otros muchos obstáculos, con objeto de impedir a ciertas personas que disfrutasen de un derecho que, desgraciadamente, está hoy día muy limitado por leyes innumerables.

¹ A.C.R.; Ginebra, núm. 6, diciembre de 1975.

Por ejemplo, algunos Estados prohíben a sus súbditos salir de su país sin haber obtenido previamente un visado de salida o un permiso equivalente, corriendo el riesgo, los que infringen dicha norma, de ser a su vez castigados. Otros Estados no obstaculizan en absoluto a sus súbditos que salgan, pero otras barreras se oponen a su deseo de viajar con toda libertad: por ejemplo, será difícil hallar un país que permita a un extranjero entrar incondicionalmente en su territorio y quedarse en el mismo según su propio deseo. También se imponen restricciones por diversas razones, como el propósito de evitar la superpoblación en el mercado del trabajo, o por motivos étnicos o de seguridad...

Así pues, numerosos Estados exigen a un candidato inmigrante —incluso a un turista— que sea portador de un pasaporte en período de validez y esté provisto de un visado que, a su vez, puede contener limitaciones diversas, como: « Para entrar una sola vez —válido para diez días », o « Solamente turístico— sin validez para empleo lucrativo ».

Si puede ser difícil para numerosos súbditos, en cierto número de países, obtener un pasaporte e incluso un visado de salida, es fácil imaginar los obstáculos con que tropiezan los refugiados. En primer lugar, un refugiado no puede, en principio, viajar con su pasaporte nacional (y esto aun suponiendo que lo tenga), porque en caso de que lo haga ya no seguirá siendo considerado como un refugiado, sino como un ciudadano que disfruta de la protección de su país de origen. Así pues, un refugiado depende, para obtener los papeles personales necesarios, de su país huésped, ya que ninguna institución internacional, incluido el ACR, está autorizada para expedir en su favor un documento de viaje.

Cuanto precede es válido también para los títulos de viaje del Convenio expedidos por los Estados partes en el Convenio de 1951 relativo al estatuto de los refugiados, en virtud de su artículo 28 y del Anexo del Convenio. También hay cierta limitación en el hecho de que, hasta el presente, sólo 65 Estados están obligados por el Convenio; pero esto no significa necesariamente que un refugiado portador de un TVC no sea admitido por un país que no sea parte contratante del mencionado Convenio. Sin embargo, incluso las partes contratantes pueden exigir un visado, lo cual ocurre en la mayoría de los casos ¹.

Se ha planteado frecuentemente la cuestión de saber si el mismo ACR no puede expedir en favor de los refugiados un TVC u otros documentos

¹ En virtud del Acuerdo europeo relativo a la supresión de los visados para los refugiados, los países siguientes eximen a los refugiados de la necesidad de un visado para una estancia que no sea superior a tres meses: República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza.

similares que les permitan viajar. Dos razones importantes se oponen a esta propuesta: en primer lugar el TVC expedido por un Estado es para el titular del mismo una prueba de que está regularmente establecido o, dicho con otras palabras, que tiene un lugar de residencia; en segundo lugar, el refugiado está autorizado para regresar al país de asilo, al menos durante el período de validez de su TVC. Según el Convenio, esta validez, que puede renovarse, debe ser de un año o de dos años (únicamente a título excepcional, se puede reducir a un mínimo de tres meses el período de readmisión). Ahora bien, si el ACR otorgase el TVC u otros documentos similares, el refugiado no podría disfrutar de estas ventajas, ya que el ACR carece de territorio en el que, en caso necesario, pudiese ser acogido el refugiado en cualquier momento.
